

AUTO NÚMERO 499 DE 4/11/2025

“Por el cual se ordena la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de Montañita, Caquetá, mediante Auto No. 466 del 17 de octubre de 2025.”

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN Y TITULACION
MINERA**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011; la Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024, por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022; la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024; y la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, procede con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo del artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta delegar la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos; en virtud del artículo 4°, numerales 2 y 3 del citado decreto, le corresponde conceder derechos mineros y administrar los contratos respectivos; en ejercicio de esta competencia adelanta los trámites y decisiones sobre solicitudes y realiza las Audiencias Públicas Mineras (APM), previstas en el artículo 259 ibídem, como instancia previa orientada a informar, recibir observaciones y articular participación ciudadana, inclusión comunitaria y coordinación con autoridades territoriales..

Que las Audiencias Públicas son espacios institucionales que garantizan la participación ciudadana en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades de orden territorial y nacional, conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, dicha participación incluye la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión. Por remisión del artículo 297 ibídem, resulta aplicable el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que prevé la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación, garantizar el derecho de contradicción y facilitar decisiones oportunas, disposición vigente conforme al artículo 308 del mismo código.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-133 de 2017, SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y

aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros.

Que, bajo este marco normativo y jurisprudencial, el Auto 466 del 17 de octubre de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-183 del 20 de octubre de 2025, ordenó la celebración de Audiencia Pública Minera (APM) en el municipio de Montañita, departamento de Caquetá, respecto de las propuestas de Contrato de Concesión 504042, 506714, 506160 y 504283, programada para el 5 de noviembre de 2025.

Que, no obstante lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, aclarada el 29 de septiembre del mismo año, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de minería, adoptar medidas orientadas a la protección de ecosistemas estratégicos no catalogados formalmente como zonas de exclusión o restricción minera, aplicando el principio de precaución, conforme al numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y al Ministerio de Ambiente adoptar mediante acto administrativo la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto No. 1374 de 2013, en lo pertinente.

Que, en cumplimiento del fallo de Acción popular proferido por el Consejo de Estado, se expidió el Decreto No. 107 de 2023¹, mediante el cual se ordenó a las entidades responsables ajustar sus políticas, procedimientos y normativa conforme a lo resuelto en dicha providencia. En atención a este mandato judicial y al marco reglamentario citado, la Agencia Nacional de Minería ha venido armonizando sus instrumentos técnicos y jurídicos, actualizando la información sobre zonas excluibles y restringidas en la ventanilla minera, y fortaleciendo la coordinación interinstitucional con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de una planificación minera con enfoque ecosistémico y trazabilidad normativa.

¹ Decreto No. 107 de 2023 (enero 26), "Por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones".

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelanta acciones orientadas a fortalecer la planificación minera con enfoque ambiental, mediante la articulación de criterios técnicos, normativos y territoriales que permitan armonizar el otorgamiento de títulos con la protección de ecosistemas estratégicos; dichas acciones incluyen la identificación de áreas ambientalmente sensibles, la incorporación de salvaguardas en los procedimientos de evaluación minera, la verificación de compatibilidad con determinantes ambientales y territoriales, y la aplicación del principio de precaución en zonas no formalmente excluidas o restringidas, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Código de Minas y la jurisprudencia constitucional y contenciosa vigente.

Que la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias legales y técnicas, viene evaluado la pertinencia de suspender temporalmente la realización de Audiencias Públicas Mineras en los departamentos que integran total o parcialmente la Amazonia colombiana, como medida preventiva², orientada a garantizar condiciones adecuadas de participación ciudadana en territorios de que gozan de ecosistemas de especial protección.

Que la decisión de la Agencia Nacional de Minería de suspender temporalmente las Audiencias Públicas Mineras en los departamentos que integran total o parcialmente la Amazonia colombiana, como medida guarda correspondencia con el proceso adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que sometió a consulta pública el proyecto de resolución denominado *“Por medio de la cual se declara una reserva de recursos naturales renovables en el bioma amazónico colombiano, y se adoptan otras determinaciones”*, mediante el cual se propone declarar el Bioma Amazónico como Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, en ejercicio de sus competencias en materia de ordenamiento ecológico del territorio.

Que, en atención a lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Contratación y Titulación Minera, en ejercicio de sus funciones, procederá a adoptar la decisión de suspender la Audiencia Pública Minera programada mediante Auto No. 466 del 17 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-183 del 20 de octubre de 2025, en tanto se consolida la información técnica indispensable para garantizar condiciones de participación informada y efectiva, particularmente en lo relacionado con la caracterización del Bioma Amazónico.

Que, conforme a lo previamente señalado, en ejercicio de sus competencias, la Coordinadora del Grupo de Contratación y Titulación Minera procederá a dar alcance a la medida, en tanto la Audiencia Pública Minera tiene como propósito garantizar una participación ciudadana previa, informada y efectiva, estándar que no puede ser materialmente asegurado en las condiciones actuales, dado que aún no se cuenta con los insumos técnicos, normativos y ecosistémicos derivados del proceso de caracterización del Bioma Amazónico, indispensables para sustentar un escenario de deliberación pública legítimo, trazable y jurídicamente válido.

² Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 80. El Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Asimismo, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados. El artículo también establece el deber de cooperación internacional en la protección de ecosistemas ubicados en zonas fronterizas. *Diario Oficial No. 42.013.* <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-ii/capitulo-iii/articulo-80>

Que, la suspensión a ordenar no se erigiría en una decisión definitiva sobre la procedencia del procedimiento de Audiencia Pública Minera en Montañita (Caquetá), sino una medida de carácter preventiva, transitoria, adoptada en atención al interés general, orientada a evitar una convocatoria sin información suficiente, dado que el proceso de caracterización ambiental se encuentra en curso y a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su realización en estas condiciones afectaría la garantía de una participación efectiva, previa y debidamente informada en territorios de especial protección.

Que, en virtud de lo anterior, adoptará la medida de suspensión de la Audiencia Pública Minera en Montañita (Caquetá), con el fin de salvaguardar el derecho a una participación ciudadana efectiva, previa e informada en territorios de especial protección, así como asegurar decisiones de titulación con mayor certeza sobre las determinantes ambientales; razón por la cual se procede a exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la presente decisión.

FUNDAMENTOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y legalidad”, con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, dispone que: *“Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”* Y su parágrafo precisa: *“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”*

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: *“En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.”* Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y desarrollo conforme al ordenamiento.

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. Por tanto, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el párrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: *“Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones”.*

Que, en virtud del párrafo del artículo 14 del CPACA, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una actuación en los plazos previstos, la autoridad debe informar al interesado los motivos de la demora y señalar un plazo razonable para su resolución. En este caso, la medida de suspensión tiene carácter transitorio y no indefinido, y su reprogramación está condicionada a la conclusión del proceso de caracterización técnica, jurídica y ecosistémica del Bioma Amazónico, adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que permite considerar el plazo como jurídicamente determinable.

Que, en este caso, el plazo razonable para la reprogramación de la Audiencia Pública Minera no puede ser determinado de forma inmediata, pero sí resulta jurídicamente determinable, por aplicación supletoria del artículo 1551 del Código Civil, que reconoce la existencia de plazos tácitos³. Esta aplicación está autorizada

³ “El artículo 1551 del Código Civil define el “plazo” como la época para cumplir una obligación. El plazo puede ser i) expreso o ii) tácito. La doctrina define el “plazo” como un hecho futuro y cierto para el nacimiento o la extinción de un derecho, y elabora una clasificación de los plazos de la cual se destacan el plazo expreso y tácito, que complementa lo señalado en el Código Civil. Respecto del plazo expreso indica que es el señalado en términos explícitos, y el plazo tácito “[...] tiene lugar cuando no existe plazo expreso y la obligación no es susceptible de cumplirse inmediatamente [...]”. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis S.A., reimpresión de la octava edición, Bogotá, 2008. p. 218 y 219.

por el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, que habilita el uso de las disposiciones civiles de forma supletoria en ausencia de normas expresas en dicho código. En consecuencia, el plazo de reprogramación se encuentra condicionado a la conclusión del proceso de caracterización técnica, jurídica y ecosistémica del Bioma Amazónico, adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que justifica la medida como jurídicamente válida, proporcional y conforme al principio de legalidad.

Que, en el marco de las disposiciones previamente citadas, adquiere especial relevancia lo señalado en la Sentencia de Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01 del Consejo de Estado, proferida el 4 de agosto de 2022 y aclarada el 29 de septiembre del mismo año, mediante la cual se ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, adoptar medidas orientadas a la protección de ecosistemas estratégicos no catalogados formalmente como zonas de exclusión minera, aplicando el principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. En cumplimiento de dicha providencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, que dispuso la adopción de medidas técnicas y preventivas, entre ellas la exigencia de certificación ambiental como condición para la admisión de solicitudes mineras en áreas de especial sensibilidad ecosistémica.

Que, en coherencia con las medidas adoptadas en cumplimiento de las órdenes judiciales y normativas previamente citadas, cobra relevancia como fundamento, el estándar dispuesto en la Sentencia SU-133 de 2017 de la Corte Constitucional, que reafirmó que la participación ciudadana en proyectos mineros debe ser sustantiva, previa e informada, reconociendo el derecho de las comunidades potencialmente afectadas a intervenir activamente en la definición de los impactos ambientales, sociales y culturales. Esta línea jurisprudencial fue reforzada por la Sentencia T-106 de 2025, que ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar la creación de una instancia de diálogo en materia de ambiente y minería, en la que converjan, entre otras autoridades, la Agencia Nacional de Minería, Corpoamazonía, CDA, las gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía y Vaupés, y Parques Naturales Nacionales. En dicha providencia, la Corte desarrolló el concepto del “Bioma Amazónico”⁴ destacando su función reguladora del clima continental, su biodiversidad excepcional y su fragilidad ambiental⁵. Ambas decisiones judiciales coinciden en que, la necesidad de diálogos informados con la región amazónica exige insumos técnicos confiables y espacios institucionales de concertación, lo que impide avanzar en la realización de audiencias sin contar con una caracterización ambiental consolidada.

⁴ Véase el numeral 2 del capítulo Tercera parte, de la Sentencia T-106 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025), titulado “*El Bioma Amazónico como conjunto ecosistémico de especial protección constitucional*”, en especial los numerales 284 a 290, donde la Corte Constitucional desarrolla la relevancia ambiental, climática y ecosistémica de esta región, así como su fragilidad y función estratégica para el continente. Estos apartados contienen insumos técnicos indispensables para sustentar la necesidad de contar con una caracterización ambiental consolidada antes de convocar procedimientos de participación ciudadana. La providencia incorpora además una nota conceptual sobre los biomas, entendidos como conjuntos de ecosistemas cuya diversidad depende de factores como humedad, temperatura y variedad de suelos, y que se caracterizan por comunidades de flora y fauna dominantes. Para mayor referencia, consultar el Glosario Anexo y el Tesoro sobre ambiente y biodiversidad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

⁵ La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de abril de 2018 (Rad. STC4360-2018), reconoció a la Amazonía Colombiana como entidad “sujeto de derechos”, titular de la protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado.

Que, en virtud de lo expuesto, y considerando que la ausencia de una “caracterización ambiental consolidada del Bioma Amazónico”⁶ impide garantizar una participación ciudadana previa, informada y sustantiva, conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes, se impone la adopción de una medida transitoria que preserve el interés general, la efectividad del procedimiento de Audiencia Pública Minera y la legitimidad del proceso de titulación minera.

Que, derivado de la exposición normativa y jurisprudencial precedente, la suspensión que se adoptará en la parte resolutive del presente acto no constituye una determinación definitiva sobre la procedencia del procedimiento de Audiencia Pública Minera en Montañita (Caquetá), sino una medida de carácter transitorio, adoptada en atención al interés general y a la necesidad de contar con información técnica indispensable para la continuidad del trámite. Su realización en ausencia de dicha información afectaría el principio de legalidad, la legitimidad institucional y la garantía de una participación efectiva, previa y debidamente informada en territorios de especial protección.

Que, en consecuencia, la suspensión se configura como una medida ajustada a los fines de la norma que la autoriza, proporcional a los hechos que la motivan, necesaria y jurídicamente procedente para preservar la integridad del procedimiento administrativo minero —procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM)— y la validez jurídica de las decisiones que de él se deriven, conforme al artículo 44 del CPACA; se funda en criterios objetivos como la necesidad de garantizar una participación informada y efectiva, la espera de la caracterización del bioma amazónico y la prevención (artículo 80 de la C Po.) como medida orientada a la salvaguarda de ecosistemas estratégicos.

Que el presente Auto, al disponer la suspensión de la Audiencia Pública Minera, constituye un acto administrativo de trámite que no resuelve de fondo la solicitud de titulación minera, y por tanto, no modifica la situación jurídica actual de las propuestas de contrato de concesión Nos. 504042, 506714, 506160 y 504283; en consecuencia, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no es susceptible de recursos en sede administrativa.

Que, por consiguiente, la Coordinadora del Grupo de Contratación y Titulación Minera, en ejercicio de sus competencias, procederá a suspender la realización de la Audiencia Pública Minera programada mediante Auto No. 466 del 17 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-183 del 20 de octubre de 2025, en tanto se consolida la información técnica indispensable para garantizar condiciones de participación informada y efectiva en territorios de especial protección, particularmente en lo relacionado con la caracterización del Bioma Amazónico.

⁶ En este contexto, la caracterización ambiental consolidada del Bioma Amazónico —sustentada en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los lineamientos técnicos del Ministerio de Ambiente y del Instituto SINCHI— constituye un estudio científico integral de sus componentes físicos, bióticos y socioeconómicos, incluyendo clima, biodiversidad, servicios ecosistémicos y presencia comunitaria. Este insumo es indispensable para garantizar una participación informada en territorios de especial protección constitucional, y permite a la ANM aplicar los determinantes ambientales del SINAP en decisiones de ordenamiento, licenciamiento y concertación, evitando afectaciones a áreas protegidas, reservas forestales y parques nacionales. Sin dicha caracterización, no es posible asegurar el respeto por los límites ecológicos ni la aplicación efectiva del principio de precaución ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar la suspensión de la Audiencia Pública Minera programada en el municipio de Montañita, Departamento de Caquetá para el día 5 de noviembre de 2025 mediante Auto No. 466 del 17 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-183 del 20 de octubre de 2025.

Artículo 2. La suspensión tendrá carácter preventivo, temporal y excepcional, y se mantendrá vigente mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelanta el proceso de caracterización ambiental consolidada del Bioma Amazónico, conforme a los lineamientos técnicos y normativos aplicables, y hasta tanto se armonicen los procedimientos de participación con las directrices intersectoriales en materia ambiental, territorial y minera.

Artículo 3. Notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas.

Artículo 4. Ordénese la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, así como en el Punto de Atención Regional correspondiente, para conocimiento de la comunidad, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Artículo 5. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución y trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por Adriana Rocio
Jimenez Patiño
Fecha: 2025.11.04
09:55:43 -05'00'

ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO
Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: NACV-Abogado Contratista Equipo de Audiencias públicas
Revisó: CLCG- Abogado Contratista Equipo de Audiencias públicas
Revisó: LCC- Abogada – Equipo de Audiencias públicas
Revisó: LCSL- Abogada Contratista -GCM